

Expediente Núm. 327/2006
Dictamen Núm. 83/2007

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General Adjunto:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de julio de 2007, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de noviembre de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por doña, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 13 de diciembre de 2004, doña presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito solicitando que se reconozca la responsabilidad patrimonial de la Administración municipal por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la vía pública, y que se le indemnice en razón de los hechos y daños que relata.

Según expone, “en fecha 29 de noviembre de 2003, sobre las 21 horas, cuando se dirigía a su domicilio sufre una caída en la vía pública, concretamente en el Parque como consecuencia del mal estado del pavimento y la altura irregular de las baldosas, que forman un trozo de acera en el parque, en relación al suelo de hormigón. Es decir, el pavimento embolsa agua, los charcos forman moho y éste hace que el suelo patine, siendo precisamente el suelo con moho, suciedad, verdín... el que hizo que la dicente resbalase (y) tuviese la caída que le ocasionó el daño o lesión”.

Indica que la caída se produjo exactamente en el “Parque en (...), que se encuentra entre la c/ y (la) c/, en esta calle a la derecha del portal nº, se encuentra el paso peatonal utilizado por la que suscribe que lleva al parque, siendo cerca del inicio donde se encuentran las baldosas rojas con altura irregular y el charco que ocasionó el patinazo, caída y lesión”.

Continúa relatando que, el mismo día de la caída, fue “trasladada al Servicio de Urgencias del Hospital ‘X’ (...), diagnosticándole una fractura transcervical de fémur izquierdo”, y añade que, ingresada en el Hospital ‘Y’ el día 30 de noviembre de 2003, “con fecha 2 de diciembre (...) se realiza sustitución total de cadera izquierda”. Señala que “la fecha de alta de hospitalización fue el día 12 de diciembre de 2003, con tratamiento y revisión en el mismo centro el día 26 de enero de 2004”, y que “en la citada revisión (...) se solicita una prueba de exploración neurofisiológica, que fue diagnosticada mediante EMG de neuropatía sensitiva, en fecha 22 de junio de 2004. (...) estando en la actualidad sin (...) alta médica y en espera de ser citada por el Hospital ‘X’, Servicio del Dolor”.

Considera la interesada que “es incuestionable que los daños derivan directamente del funcionamiento anormal de los servicios públicos. Pues ante el mal estado del suelo, los servicios técnicos correspondientes de la Administración local son los encargados de velar, poniendo los medios materiales y personales necesarios, para que las vías públicas se encuentren en las debidas condiciones de seguridad que garanticen la libre y segura

circulación de los viandantes./ Y, al no haberlo hecho, y no conocer la que suscribe en las malas condiciones en las que se encontraba el suelo (por dos motivos principalmente: uno la falta de iluminación y otro ser la primera vez que iba por el parque hacia su domicilio), circunstancia que motivó la caída que ocasionó la lesión”.

De acuerdo con lo anterior, solicita una indemnización cuyo monto global asciende a diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y ocho euros (19.448,00 €), y solicita la apertura de “un periodo probatorio a fin de acreditar los siguientes hechos: la caída y el lugar de la misma; el estado en que se encuentra el suelo del Parque: charcos, moho, verdín, altura irregular de las baldosas, falta de iluminación; la lesión-daño causado y su cuantificación económica”.

Junto con la reclamación presenta los siguientes documentos:

1) Informe de alta de hospitalización del Hospital “Y”, en el que se refleja como fecha de ingreso el 30 de noviembre de 2003 y como fecha del alta el día 12 del mes siguiente. En él citado informe se señala como enfermedad actual “caída casual con dolor e impotencia funcional en MII” y, como impresión diagnóstica, “fractura cadera izda.”, indicando que “el día 02/12/2003 y bajo anestesia general se realiza: sustitución total de cadera izda”. En el documento mencionado se hacen a la paciente, entre otras, las siguientes recomendaciones al alta: “caminar con ayuda de muletas y apoyo parcial de extremidad intervenida” y “revisión en este centro (...) el día 26 de enero de 2004”.

2) Informe del Servicio de Neurofisiología Clínica del Hospital “X”, de fecha 22 de junio de 2004, en el que se refleja como sospecha clínica “dolor y parestesias cara lateral pierna derecha” y se señala como impresión diagnóstica “neuropatía sensitiva, de discreta relevancia en el nervio ciático poplíteo externo”.

3) Informe del Servicio de Traumatología del Hospital “Y”, sin fecha de emisión, en el que se indica “paciente conocida en el Servicio de Traumatología como consecuencia del tratamiento de fractura de cadera izda. sufrida el 30/11/2003./ Tras ser operada (...), realizó pauta de recuperación funcional

posoperatoria ayudada de muletas./ Así mismo presentó dolor en pierna dcha. que fue diagnosticado mediante EGM de neuropatía sensitiva (...). En Rx de columna lumbar se objetivó, listesis L4-L5, escoliosis degenerativa y osteoporosis./ En revisiones posteriores de su operación de cadera se evidencia un alargamiento de 1,5 cm de miembro inferior izdo. La paciente camina sin dolor ayudada de bastón”.

4) Seis fotografías del Parque, en, realizadas, según señala la interesada, en el mes de diciembre de 2003. De acuerdo con las fotografías aportadas, el parque está formado por una especie de plaza central, rodeada de bancos, y constituida por grandes losas de pavimento liso. La zona central queda interrumpida, al menos en uno de los extremos, por una zona de baldosas estriadas, y de menor tamaño, a modo de acera, y rodeada por zonas verdes. En cuatro de las imágenes se observa el suelo de la que hemos llamado plaza central, en el que se aprecian grandes charcos y también amplias zonas carentes de agua; las otras dos ofrecen, respectivamente, un detalle de lo que parece el pavimento liso, en el que nada se distingue, quizá debido a la calidad de las copias remitidas a este Consejo, y de la confluencia de éste con las losetas estriadas, observándose con dificultad una separación, y puede que fractura, entre ambos tipos de suelo.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2004, emite informe el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías Públicas del Ayuntamiento de Oviedo, en el que señala que “girada visita de inspección hemos de informar que el Parque se encuentra pavimentado con materiales de diferentes características./ Lo que podríamos denominar caminos de tránsito y enlace entre las diferentes calles que lo rodean están pavimentados con baldosa tipo terrazo de 40 x 40 cm y con losas de hormigón armado, presentando una superficie bastante rugosa y segura para el tránsito peatonal por los mismos./ La amplia zona central y que podríamos considerar de estancia, dispone de un pavimento de hormigón pulido. En esta zona es donde señala la interesada que se produjo la

caída./ En la visita realizada se observaron algunas losas de hormigón rotas, sobre lo que se han dado las órdenes oportunas para que se proceda a la reparación de las mismas”.

3. Con fecha 22 de diciembre de 2004, notificado el día 30 del mismo mes, el Adjunto al Jefe de la Sección de Vías requiere a la interesada para que “en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud de indemnización de daños, indicando los medios de prueba de los que intenta valerse para acreditar su reclamación (en caso de testifical deberá aportar nombre, DNI y domicilio a (...) efectos de notificaciones de los testigos propuestos)”, advirtiéndole de que “si así no lo hiciera, se resolverá el desistimiento de su petición”.

4. Con fecha 20 de enero de 2005, tras haber solicitado el día 13 ampliación del plazo, la reclamante presenta en el registro municipal un escrito en el que señala que los medios de prueba de que intentará valerse para acreditar los hechos mencionados en su solicitud son los siguientes: “Primero.- Documental pública (...), consistente en que se certifique por el servicio encargado del buen estado de las vías públicas u órgano administrativo competente (...) los siguientes extremos:/ a) Clase de pavimento del Parque: si el lugar, pese a ser llano, presenta deficiencias que dan lugar en (los) días de lluvia a formar charcos de agua con suciedad, moho, verdín... y en consecuencia pudiendo afirmarse que es un pavimento resbaladizo./ b) Si además, en día que no hay lluvia queda depositada el agua en los desniveles existentes en el pavimento./ c) Si es un tipo de pavimento muy frecuente en exteriores, tanto en este municipio como en otros, que al presentar alteraciones o defectos son habituales las caídas./ d) Por último se informe si desde el mes de noviembre de 2003 se realizaron trabajos de mantenimiento en el citado parque. En caso de haberse realizado, en que consistieron (...) y la fecha de los mismos./ Segundo.- Documental privada./ 1.- Informe del Hospital ‘X’, Unidad (de) Tratamiento del Dolor de la última consulta realizada por la que suscribe en

fecha 11 de enero de 2005./ 2.- Fotocopia de petición de consulta médica al Servicio de Alergología en fecha 11 de enero de 2005 por (...) la Unidad (de) Tratamiento del Dolor./ 3.- Tres fotografías del Parque del mes de noviembre de 2004, donde puede apreciarse un año después y aun sin llover, el mal estado del suelo: charcos, suciedad .../ Tercero.- Testifical”, identificando a tres testigos, con expresión de su domicilio a efectos de citación.

Al escrito acompaña: hoja con indicaciones de tratamiento de la Unidad de Tratamiento del Dolor del Hospital “X” en la que la doctora consigna como impresión diagnóstica “estenosis del canal./ Artrosis facetaria”, con fecha (manuscrita) de 11 de enero de 2005, hoja de petición de consulta médica al Servicio de Alergología del hospital por parte de la Unidad de Tratamiento del Dolor, de la misma fecha, y tres fotografías del Parque, en las que pueden apreciarse charcos aislados en el suelo de la zona central.

5. Con fecha 19 de enero de 2005, notificado el día 24 del mismo mes, el Adjunto al Jefe de la Sección de Vías remite a la compañía aseguradora y a la correduría de seguros “la documentación que obra en este Ayuntamiento” en relación con el expediente de referencia, solicitando a esta última la comunicación de “cualquier decisión que adopten sobre este asunto”.

6. El día 27 de enero de 2005, el Adjunto al Jefe de la Sección de Vías notifica a la interesada que se ha dado traslado de su reclamación a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene contratada una póliza de responsabilidad civil.

7. El día 24 de enero de 2005, el Área de Siniestros de la compañía aseguradora dirige al Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que se señala que “entendemos (que) no se acredita la relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios municipales y los daños reclamados, no

suponiendo el solado de la plaza peligro alguno para el tránsito de los peatones”.

8. Mediante escrito de 1 de febrero de 2005, el Adjunto al Jefe de la Sección de Vías comunica a las tres testigos propuestas por la interesada que disponen de un plazo de 10 días para comparecer en las dependencias municipales al objeto de prestar testimonio “sobre las circunstancias que concurrieron en la caída”. Practicado el interrogatorio, resulta que una de ellas, que dice ser vecina de la reclamante, se encontraba en casa en el momento del accidente y no presencié la caída. Las otras dos, afirman que iban caminando detrás de la accidentada y la vieron resbalar y caer, precisan que el lugar exacto del accidente fue “una plazoleta del parque”; indican, en cuanto a las circunstancias climatológicas existentes en el momento de la caída, que “estaba lloviendo muchísimo”, y señalan que no se fijaron en el tipo de calzado que llevaba la víctima.

9. Con fecha 24 de marzo de 2005, es evacuado el trámite de audiencia por un plazo de 10 días.

En ejercicio de tal derecho, el día 5 de abril de 2005, presenta la interesada en el registro un escrito en el que destaca que, “examinado el expediente, no se practicó la prueba documental pública solicitada en el escrito de mejora de fecha 19 de enero de 2005 y que el informe obrante en el expediente administrativo de fecha 22 de diciembre de 2004 del Ingeniero Técnico de Obras Públicas, no informa del estado en que se encuentra el pavimento de hormigón pulido y sí acredita la existencia de otra deficiencia, consistente en losas de hormigón rotas”. Afirma la reclamante que “con la prueba practicada se ha demostrado la existencia de los hechos en que se basa la petición y que la causa de la caída fue el estado en que se encontraba el pavimento, siendo éste resbaladizo en días de lluvia”, por lo que suplica que se “dicte resolución por la que se estime la petición y en consecuencia se

reconozca el derecho de la que suscribe a ser indemnizada por los daños y perjuicios" causados.

10. El día 21 de octubre de 2005, la interesada presenta en el Registro municipal un escrito en el que señala que "practicada la prueba y el trámite de alegaciones en fecha 5 de abril de 2005, se está a la espera de la resolución de dicho expediente", por lo que solicita información sobre si en el mismo "se va a dictar resolución, en qué plazo o si se debe entender, conforme a la Ley, que la resolución es contraria a la indemnización por no haber recaído resolución expresa".

Con fecha 10 de enero de 2006, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo un escrito en el que indica que "al haber transcurrido el tiempo establecido sin recaer resolución expresa en el citado expediente, por medio del presente (...) solicito certificado acreditativo del silencio producido, de conformidad con el art. 43.5 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

11. El día 13 de enero de 2006, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo traslada a la compañía aseguradora "nueva documentación aportada por la interesada", solicitando la comunicación de cualquier decisión que adopten sobre el asunto. Con fecha 18 de enero de 2006, la compañía aseguradora presenta en el registro municipal un escrito en el que afirma que "la documentación que ahora presenta la reclamante no altera nuestra apreciación en cuanto a la inexistencia de responsabilidad municipal, tal y como se manifestó mediante escrito de fecha 9 de marzo de 2005".

12. Con fecha 16 de enero de 2006, la Jefa de la Sección de Vías elabora un informe con propuesta de resolución señalando que la propia reclamante "reconoce que la causa de su lesión fue un hecho fortuito: un resbalón,

argumento apoyado por los testigos por ella propuestos, no existiendo ningún servicio público municipal implicado en el accidente”.

Indica que debe tenerse en cuenta, además, que “la reclamante se dirigía a su domicilio, que se encuentra en las (...) proximidades del parque, y por tanto, parece razonable que sería conocedora de la existencia de caminos de tránsito que enlazan las diferentes calles que rodean el parque. Estos caminos, en palabras del técnico municipal, presentan una superficie bastante rugosa y segura para el tránsito peatonal”, y que, “en palabras de los testigos propuestos y de la propia interesada, en el momento de producirse la caída llovía muchísimo, y la hora del accidente se estima sobre las 21 horas”.

Continúa afirmando que, “si en un día lluvioso, de noche, una señora de 75 años prefiere transitar por una zona que en sus propias palabras estaba cubierta de moho, suciedad, verdín, con charcos y con el pavimento irregular, en lugar de hacerlo por los caminos establecidos por el tránsito que se encontraban en perfectas condiciones, parece lógico concluir que resulta inexplicable que deambulara sin adoptar superiores cautelas y buscarse el trazado creado para transitar por el parque, formado por losas que son perfectamente aptas para ser pisadas por los peatones y que por sí mismas no originan resbalones que puedan inducir (a) una caída”, por lo que señala que “no resulta acreditado el necesario nexo causal entre los daños sufridos y los servicios públicos prestados por este Ayuntamiento” y propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de noviembre de 2006, registrado de entrada el día 1 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa a la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por doña, adjuntando a tal fin copia del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el procedimiento ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de diciembre de 2004, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 29 de noviembre de 2003. Ha resultado acreditado en el expediente que el alta de hospitalización

tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2003 y que, en esa fecha, la curación no se había producido aún, pues, como se señala en el informe de alta, la paciente debía “caminar con ayuda de muletas y apoyo parcial de extremidad intervenida”, estando citada a una nueva revisión que tendría lugar en el mes de enero siguiente, constando en un informe del Servicio de Traumatología que tras ser operada realizó pauta de recuperación funcional posoperatoria ayudada de muletas. Por ello, podemos concluir que la reclamación ha sido presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Igualmente, observamos la concurrencia de diversas irregularidades formales, consistentes en la omisión de actos expresos de tramitación e instrucción. En primer lugar, la omisión de resolución de apertura del preceptivo periodo de prueba, determinación del plazo y su notificación a la interesada, habiéndose notificado únicamente a los testigos propuestos; así como la ausencia de acto formal de aceptación o rechazo motivado de pruebas a

instancia de la reclamante, si bien ésta considera practicada la prueba en escrito posterior instando la resolución expresa del procedimiento. En segundo lugar, debemos señalar que, a tenor de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, al notificar a los interesados la iniciación del trámite de audiencia, debe facilitárseles, además, una relación de los documentos obrantes en el expediente, lo que no se hace en el caso examinado.

A pesar de dichas irregularidades, de lo actuado no se deduce que se haya generado indefensión a la reclamante, ya que, instruido el procedimiento, hizo ésta valer sus derechos en los trámites procedimentalmente oportunos. Por ello, en aplicación del principio de economía procesal, no cabe estimar necesaria la retroacción de actuaciones cuando, de subsanarse los posibles defectos procedimentales, es de prever, en buena lógica, que se produciría la misma propuesta de resolución.

Por último, observamos que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento el día 13 de diciembre de 2004, se concluye que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 1 de diciembre de 2006, el plazo de resolución y notificación ha sido sobrepasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las

Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes

requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- En relación con el contenido de la reclamación, alega la interesada daños como consecuencia de una caída de la que hace responsable a la Administración municipal en cuanto obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública.

De los informes médicos correspondientes a la asistencia prestada e incorporados al expediente resulta acreditado que la reclamante sufrió una fractura transcervical del fémur izquierdo que precisó tratamiento quirúrgico. En cuanto a la causa de aquel daño, señala la interesada que se produjo a consecuencia de la caída que sufrió en un parque público en torno a las 21 horas del día 29 de noviembre de 2003, indicando que la lesión fue diagnosticada el mismo día por parte del Servicio correspondiente del "Hospital 'X'". Al día siguiente fue ingresada en otro hospital, en el que recibiría tratamiento. Aunque no aporta la reclamante el informe correspondiente a la asistencia sanitaria recibida el mismo día de la caída, el de alta de hospitalización del centro en el que se le trató la lesión señala como causa de la fractura "caída casual", por lo que, pese a que el Servicio de Traumatología del mismo hospital indica como fecha de producción de la fractura "el 30/11/2003", entendemos que la consignación del día 30, en lugar del día 29, pudo producirse por confusión entre las fechas correspondientes a la caída y al ingreso hospitalario, sobre todo teniendo en cuenta que el accidente tuvo lugar, como confirman los testigos, en las últimas horas del día 29.

La interesada vincula también a la caída los padecimientos que le producen otras dolencias, en concreto la neuropatía sensitiva que le afecta a la pierna derecha y que le fue diagnosticada el día 22 de junio de 2004, y la

estenosis del canal y artrosis facetaria por las que se encuentra sometida a tratamiento en la Unidad de Tratamiento del Dolor del Hospital "X". Sin embargo, no ha acreditado en qué medida las citadas lesiones derivan de la caída que origina la reclamación.

Considerando probado que el accidente produjo a la interesada una fractura ósea, debe esclarecerse, en primer lugar, si aquél guarda el debido nexo causal con el funcionamiento del servicio público, pues la existencia de un daño efectivo e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada su derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

El artículo 25.2 de la LRBRL establece que el municipio "ejercerá en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios por sí o asociados deberán prestar, en todo caso, los servicios de limpieza viaria y pavimentación de las vías públicas.

Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación y limpieza de la vía pública, en aras de evitar a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, por lo que la cuestión que hemos de dilucidar en este momento es si el Ayuntamiento cumplió o no con dicha obligación.

Como se deduce del escrito de reclamación y de la prueba practicada, los daños reclamados son consecuencia de un resbalón cuando la interesada se encontraba atravesando un parque público próximo a su domicilio, de noche, en una zona poco iluminada, y en un momento en que, según las testigos que presenciaron el accidente, "estaba lloviendo muchísimo". La reclamante achaca la caída a dos circunstancias: el "mal estado del suelo" y la "altura irregular de las baldosas que forman un trozo de acera en el parque". En cuanto al mal

estado del suelo, indica que el pavimento del parque “embolsa agua, los charcos forman moho y éste hace que el suelo patine”, apuntando luego que el moho, la suciedad y el verdín acumulados constituyen la causa del resbalón que produjo la caída, sin precisar en qué medida la supuesta altura irregular de las baldosas dispuestas a modo de acera contribuyeron a la misma. Más adelante hace referencia al “charco que ocasionó el patinazo, caída y lesión”, identificando que este charco se encuentra “cerca del inicio donde se encuentran las baldosas rojas con altura irregular”.

La caída se produjo, al parecer, al resbalar en un charco, entendemos que en la zona central de hormigón pulido. Para justificar sus afirmaciones presenta una serie de fotografías cuya virtualidad probatoria no podemos considerar ya que no corresponden al momento en que tuvo lugar el accidente, sino que fueron tomadas con posterioridad, según ella misma señala, en el mes de diciembre de 2003. Aun suponiendo que la situación de hecho correspondiente al día del accidente fuese muy similar a la del momento en que se tomaron las fotografías, no podemos concluir que la causa de la caída fuese el embolsamiento de agua, pues en las imágenes se observan, en efecto, grandes charcos en el pavimento, pero también amplias zonas en las que no existen depósitos de agua, sin que sepamos con exactitud en qué lugar concreto se produjo la caída. En ausencia de prueba por la parte, tampoco podemos concluir que la presencia de charcos en el suelo sea habitual y que constituya un peligro para los viandantes, considerando aceptable que pueda producirse, en términos de razonabilidad, en presencia de lluvia intensa.

La Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, establece las características que debe reunir el pavimento de los itinerarios peatonales que será, según su artículo 6, “compacto, duro, regular, antideslizante y sin resaltes distintos a los propios del grabado de las piezas, que serán los mínimos que resulten necesarios”. El artículo 11 de la misma Ley establece que “Los itinerarios peatonales en parques, jardines, plazas y espacios libres públicos en general se ajustarán a los

criterios señalados en artículos precedentes para itinerarios peatonales". En ausencia de normativa que regule las características técnicas de los pavimentos públicos para evitar su carácter deslizante, en principio, y salvo prueba en contrario, nada nos permite suponer que un pavimento liso como el del Parque carece de idoneidad, particularmente en días de fuerte lluvia como aquél en que sucedieron los hechos. De lo actuado no se deduce que la caída se deba a una falta de seguridad de la pavimentación de la vía, ya que, pese a lo adecuado de un pavimento a su funcionalidad, no siempre resultan evitables, especialmente en condiciones climatológicas adversas, accidentes derivados de las propias circunstancias personales de los peatones o de otros incidentes que no son consecuencia del funcionamiento del servicio público.

Asimismo, consideramos que la interesada podía haber adoptado medidas de mayor diligencia y precaución para evitar el accidente, evitando adentrarse en una zona que, según su propio testimonio, estaba mal iluminada y llena de charcos y haber utilizado, por el contrario, la habilitada especialmente para el tránsito peatonal, más segura en presencia de lluvia intensa debido a su rugosidad y, probablemente, mejor iluminada según la disposición de las farolas que se observa en las fotografías aportadas. Dicha zona está diseñada para enlazar las diferentes calles que rodean el parque, como se señala en la propuesta de resolución, por lo que constituía un itinerario idóneo para la interesada que se dirigía a su domicilio, ubicado, como se indica en la citada propuesta, en las "inmediatas proximidades del parque". No ha llegado a probar la reclamante la supuesta altura irregular de las baldosas dispuestas a modo de acera que, por otro lado, no se aprecia en las fotografías aportadas, por lo que no podemos suponer que el tránsito por ella resultase peligroso o dificultoso, obligando a los peatones a abandonarla y a utilizar la plaza para caminar.

Consideramos que estamos ante un daño que no puede ser imputado al funcionamiento del servicio público por el mero hecho de ocurrir en un espacio de dominio público y entendemos que se trata de un percance que debe encuadrarse dentro de los riesgos generales o normales de la vida, que por su

propia naturaleza resultan imposibles de evitar y, por tanto, cuyas eventuales manifestaciones dañosas para un individuo no han de ser soportadas por la sociedad en su conjunto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación formulada por doña

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.